PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
26 MAR. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

13:35 hrs

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 294 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y LOS ARTÍCULOS 146 FRACCIÓN XII, 664 QUINQUIES, 664 DECIES, 664 UNDECIES, 664 DUODECIES, 664 TERDECIES, 664 NOVODECIES, 664 VICIES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 31

HONORABLE ASAMBLEA DE LA
LXIV LESGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 294 del Código Civil para el Estado de Oaxaca , y los artículos 146 fracción XII, 664 Quinquies, 664 Decies, 664 Undecies, 664 Duodecies, 664 Terdecies, 664 Novodecies, 664 Vicies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Laura Estrada Mauro, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En sesión ordinaria celebrada el día treinta de enero del año en curso, el Diputado Presidente de la Mesa directiva dio cuenta con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 294 del Código Civil para el Estado de Oaxaca , y los artículos 146 fracción XII, 664 Quinquies, 664 Decies, 664 Undecies, 664 Duodecies, 664 Terdecies, 664 Novodecies, 664 Vicies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de la Diputada Laura Estrada Mauro del partido MORENA, la cual fue turnada para su estudio y dictamen a la

de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de la Diputada Laura Estrada Mauro del partido MORENA, la cual fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia integrándose el expediente número 31 de índice de este órgano parlamentario.

SEGUNDO.- Con fecha uno de febrero del año en curso, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, recibe del Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 294 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y los artículos 146 fracción XII, 664 Quinquies, 664 Decies, 664 Undecies, 664 Duodecies, 664 Terdecies, 664 Novodecies, 664 Vicies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Laura Estrada Mauro, para efectos de su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha 19 de Marzo del año 2019, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente número 31 del Índice de la Comisión Permanente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Artículo 34; 36; 38 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- En su exposición de motivos, la Diputada Laura Estrada Mauro, manifiesta que, es menester recordar que el divorcio sin causa o incausado, es aquel que se solicita sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, atendiendo a esta consideración resulta prudente realizar un test de proporcionalidad, conforme al cual se estudiará que, en el supuesto caso de que existiese una restricción al derecho fundamental de audiencia y debido proceso con

la presente reforma que se presenta, esta restricción resulta constitucionalmente válida, así tenemos que:

Finalidad constitucionalmente válida. La restricción al derecho fundamental debe ser admisible dentro del ámbito constitucional, esto es , los derechos fundamentales solo pueden restringirse o suspenderse con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna.

Suponiendo sin conceder, que la reforma en comento contiene una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, este obedece a una finalidad objetiva contemplada en la Constitución Federal, consistente en el derecho a la dignidad humana.

El primer párrafo del artículo 1º Constitucional, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, así como en la propia Constitución; en el punto 1 del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por tanto, al preverse en nuestra legislación la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, atiende al derecho superior a la dignidad humana, derecho que se robustece con la presente reforma planteada.

Lo anterior en virtud de que con la expresión de la voluntad de no continuar con el matrimonio, se ejerce uno de los derechos que se derivan del ya mencionado dignidad de persona que es el del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse, vivir su vida; la forma en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida, el cual se maximiza con la reforma que se propone en relación a el momento en que se deberá decretar la disolución del vínculo matrimonial.

Razonabilidad. Debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

La restricción legislativa al derecho de audiencia y debido proceso, si es que en caso la hubiese, es instrumentalmente adecuada para cumplir con el objetivo constitucionalmente señalado, pues la reforma que se propone en el caso concreto,

robustece a la autonomía de la voluntad de uno de los cónyuges, lo cual es una forma en la que el individuo desarrolla su personalidad, proyectándose en la forma que desea vivir su vida, lo que solo corresponde decidir autónomamente a cada individuo.

En el año 2015, una tesis jurisprudencial marco el parte aguas en la tramitación de los juicios de divorcio.

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los

límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Por otra parte, si bien es cierto, la familia se funda en el matrimonio que une mediante la doble vinculación afectiva y jurídica a los consortes que, en principio garantiza la estabilidad de la unión conyugal y en la que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personas y la fundación de ésta, que es un contrato que regula no solamente cuestiones económicas sino que también constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, y por tanto es de interés público y social; sin embargo, el logro de esa estabilidad no implica que los consortes, per se, tengan que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio lo animó a contraer matrimonio.

Luego, si el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, es evidente que la creación del divorcio sin causales que se estableció en nuestra legislación oaxaqueña mediante decreto número 591 aprobado con fecha quince de abril del dos mil diecisiete, no atenta contra la sociedad sino por el contrario del Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite.

Es decir, la reforma en comento ha decantado por un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aún sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientas con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan solo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, por tanto, la finalidad del legislador al establecer el

divorcio sin causales, es la evitar conflictos en el proceso de la disolución del vínculo matrimonial, cuando ya en la realidad existe el ánimo de extinguirlo o darlo por concluido.

La actual redacción de los artículos 294 del Código Civil para el Estado Libre Y Soberano de Oaxaca y los artículos 146 fracción XII, 664 quinquies, 664 decies, 664 undecies, 664 duodecies, 664 terdecies, 664 novodecies y 664 vicies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, obstaculizan el fin perseguido por la figura jurídica del divorcio incausado, toda vez que la disolución del vínculo matrimonial es decretada hasta que se lleve a cabo la audiencia preliminar en la que además, se exhorta a los cónyuges a que se continúen con la unión matrimonial, sin embargo, cuando algún consorte llega a presentar su demanda de divorcio incausado es porque ya ha decidido no querer seguir viviendo en matrimonio, en consecuencia resulta ocioso el exhorto o la aveniencia que les pueda realizar un juez y que el divorcio sea decretado hasta la celebración de la referida audiencia.

De igual forma reformar el artículo 146 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, obedece al principio del interés superior del menor.

CUARTO.- Para mayor ilustración de la iniciativa planteada, se señala el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.
Art. 294. Ejecutoriada la Sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.	Art. 294.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio **o decretado el divorcio en términos del artículo 664 quinquies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,** El Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que que publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
Texto Actual	**Texto Propuesto.**

Artículo 146.- Es Juez competente: […] IX. Para los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, respecto a la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de éste; X… XI. XII. Para los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;	Art. 146.- El Juez competente: […] IX. Para los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, respecto a la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de éste; X. XI. … XII. Para los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal o el domicilio de los menores de edad cuando existan. …
Art. 664. Quinquies.- Admitida la demanda de divorcio, el juzgador debe ordenar notificar personalmente al otro cónyuge sobre la demanda y propuesta de convenio y se le emplazará para que conteste dentro del plazo de cinco días, manifestando si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio. Además, se señalará día y hora para la audiencia preliminar que tendrá verificativo después de cinco y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto. En el mismo auto en que admita la demanda de divorcio, el juzgador de oficio proveerá sobre las medidas provisionales correspondientes. Contra estas medidas no se admite más recurso que el de responsabilidad.	Artículo Quinquies.- Admitida la demanda de divorcio, el juzgador **requerirá al actor para que en término de tres días ratifique su demanda y una vez ratificada, se decrete el divorcio; asimismo** debe ordenar notificar personalmente al otro cónyuge sobre la demanda y propuesta de convenio y se le emplazará para que conteste dentro del plazo de cinco días, manifestando si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio. Además se señalará día y hora para la audiencia preliminar que tendrá verificativo después de cinco y antes de quince días contados a partir de la notificación del propio auto. En el mismo **auto** en que admita la demanda de divorcio, el juzgador de oficio proveerá sobre las medidas provisionales correspondientes. Contra estas medidas no se admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 664 Decies.- En cualquier caso en que él o los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.	Artículo 664 Decies.- En cualquier caso en que el o los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. Dejando subsistente el divorcio en caso de haberse ratificado la demanda en términos del artículo 664 Quinques.
Artículo 664 Undecies.- En la audiencia preliminar el juzgador tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, se continuará la misma y el juzgador las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados. El juzgador tendrá la obligación de explicar los alcances jurídicos del convenio y de la demanda de divorcio, los beneficios de terminar amistosamente el trámite de divorcio y las consecuencias jurídicas y sociales tanto para ellos como para los menores de edad implicados en el procedimiento. De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador o por el Ministerio Público, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.	Art. 664 Undecies.- En la audiencia preliminar el juzgador escuchará a las partes, sobre la propuesta de convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las clausulas del mismo a petición de los interesados. El juzgador tendrá la obligación de explicar los alcances jurídicos del convenio y de la demanda de divorcio, los beneficios de terminar amistosamente el trámite de divorcio y las consecuencias jurídicas y sociales tanto para ellos como para los menores de edad implicados en el procedimiento. De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador o por el Ministerio Público, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la aprobación del convenio.
Artículo 664 Duodecies.- En caso de que el demandado no diera contestación a la demanda o no comparezca a la Audiencia Preliminar, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora y se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada,	Artículo 664 Duodecies.- En caso de que el demandado no diera contestación a la demanda o no comparezca a la Audiencia Preliminar, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el

decretando la disolución del vínculo matrimonial. En lo que refiere al convenio el juzgador aprobará el convenio, siempre que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que afecten de manera manifiesta la equidad entre las partes o que descubran la intención de defraudar a terceros. Aprobado el convenio, se elevará a la categoría de cosa juzgada, dándose por concluido el juicio.	Convenio por la parte actora y se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, en lo que refiere al convenio el juzgador aprobará el convenio, siempre que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que se afecten de manera manifiesta la equidad entre las partes o que descubran la intensión de defraudar a terceros. Aprobado el convenio, se elevará a la categoría de cosas juzgada, dándose por concluido el juicio.
Artículo 664 Terdecies.- En caso de que en la audiencia preliminar el juzgador, el Ministerio Público o alguna de las partes se opongan a la aprobación del convenio, se deberá decretar el divorcio y se ordenará entrar a la calificación y desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al Actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y el promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con	Artículo 664 Terdecies.- En caso de que en la audiencia preliminar el juzgador, el Ministerio Público o alguna de las partes se opongan a la aprobación del convenio, se ordenará entrar a la calificación y desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlos, se impondrá al Actuario del Juzgadola obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y el promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se

apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir. El juzgador y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos en el convenio, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación de que no sean contrarias a la moral.	denuncie la falsedad resultante las partes las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir. El juzgador y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos en el convenio, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación de que no sean contrarias a la moral.
Artículo 664 Novodecies.- La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, únicamente es apelable en el efecto devolutivo la resolución que recaiga respecto del o los convenios presentados.	Artículo Novodecies.- La sentencia o resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, únicamente es apelable en el efecto devolutivo la resolución que recaiga respecto del o los convenios presentados.
Artículo 664 Vicies.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil.	Artículo 664 Vicies.- Decretado el divorcio en términos del artñiculo 664 Quinquies, el juez mandará remitir copia de la resolución al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil.

QUINTO.- De la propuesta de la Diputada Laura Estrada Mauro, de aprobar el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 294 del Código Civil para el Estado de Oaxaca , y los artículos 146 fracción XII, 664 Quinquies, 664 Decies, 664 Undecies, 664 Duodecies, 664 Terdecies, 664 Novodecies, 664 Vicies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, respecto al numeral 664 Quinquies, que establece "*Admitida la demanda de divorcio, el juzgador requerirá al actor para que en el término de tres días ratifique su demanda y una vez ratificada,*

se decrete el divorcio"; esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia considera que se debe precisar que este decreto debe darse ***inmediatamente***, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados una justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; situación que en la parte que se analiza del presente proyecto no se satisface; causando una inseguridad jurídica al gobernado, violándose con ello los numerales 1º y 14 del ordenamiento legal en comento.

Esta comisión permanente, una vez discutida la iniciativa, somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN:

ÚNICO. Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estiman **procedente** que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe la reforma de los artículos 294 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y los artículos 146 fracción XII, 664 Decies, 664 Undecies, 664 Duodecies, 664 Terdecies, 664 Novodecies, 664 Vicies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en los términos planteados en el Decreto que es materia del presente Dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno, el proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA:

Se reforman los artículos 294 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y los artículos 146 fracción XII, 664 Decies, 664 Undecies, 664 Duodecies, 664 Terdecies, 664 Novodecies, 664 Vicies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Art. 294.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio o decretado el divorcio en términos del artículo 664 quinquies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, El Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella

el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que que publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Art. 146.- El Juez competente:
[...]

IX. Para los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, respecto a la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de éste;

X.
XI. ...
XII. Para los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal o el domicilio de los menores de edad cuando existan.
...

Artículo Quinquies.- Admitida la demanda de divorcio, el juzgador requerirá al actor para que en término de tres días ratifique su demanda y una vez ratificada, se decrete el divorcio inmediatamente; asimismo debe ordenar notificar personalmente al otro cónyuge sobre la demanda y propuesta de convenio y se le emplazará para que conteste dentro del plazo de cinco días, manifestando si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio. Además se señalará día y hora para la audiencia preliminar que tendrá verificativo después de cinco y antes de quince días contados a partir de la notificación del propio auto. En el mismo **auto** en que admita la demanda de divorcio, el juzgador de oficio proveerá sobre las medidas provisionales correspondientes. Contra estas medidas no se admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 664 Decies.- En cualquier caso en que el o los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. Dejando subsistente el divorcio en caso de haberse ratificado la demanda en términos del artículo 664 Quinques.

Art. 664 Undecies.- En la audiencia preliminar el juzgador escuchará a las partes, sobre la propuesta de convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las clausulas del mismo a petición de los interesados. El juzgador tendrá la obligación de explicar los alcances jurídicos del convenio y de la demanda de divorcio, los beneficios de terminar amistosamente el trámite de divorcio y las consecuencias jurídicas y sociales tanto para ellos como para los menores de edad implicados

en el procedimiento. De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador o por el Ministerio Público, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la aprobación del convenio.

Artículo 664 Duodecies.- En caso de que el demandado no diera contestación a la demanda o no comparezca a la Audiencia Preliminar, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora y se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, en lo que refiere al convenio el juzgador aprobará el convenio, siempre que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que se afecten de manera manifiesta la equidad entre las partes o que descubran la intensión de defraudar a terceros. Aprobado el convenio, se elevará a la categoría de cosas juzgada, dándose por concluido el juicio.

Artículo 664 Terdecies.- En caso de que en la audiencia preliminar el juzgador, el Ministerio Público o alguna de las partes se opongan a la aprobación del convenio, se ordenará entrar a la calificación y desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlos, se impondrá al Actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y el promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante las partes las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir. El juzgador y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos en el convenio, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación de que no sean contrarias a la moral.

Artículo Novodecies.- La sentencia o resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, únicamente es apelable en el efecto devolutivo la resolución que recaiga respecto del o los convenios presentados.

Artículo 664 Vicies.- Decretado el divorcio en términos del artículo 664 Quinquies, el juez mandará remitir copia de la resolución al Oficial del Registro Civil de su

jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan, Oax., a 19 de Marzo de 2019.

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. NOE DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE